

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ** en contra la sociedad de derecho privado **CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data, defensa y debido proceso.

II. HECHOS

El accionante informó que, la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** adelanta el proceso de comercialización y venta de los inmuebles administrados por la empresa **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, para lo cual existen dos mecanismos “puja simple” y “subasta pública”. Indicó que presentó una oferta para la compra del bien inmueble ubicado en la diagonal 91 No. 4B -75 de la ciudad de Bogotá, la cual consistía en entregar una cuota inicial de \$355.178.000 millones de pesos y posteriormente 20 cuotas de \$71.035.600, para un total de \$1.775.890.000 pesos; explicando que esta postura era la mejor comparada con la otra que se había realizado para la compra del mismo bien. Expuso que una vez vencido el término establecido para el mecanismo de “puja simple” y después de requerir a las empresas para que le dieran una contestación formal respecto de la aceptación o rechazo de su propuesta, le indicaron el día 28 de abril de 2021 que su oferta había sido rechazada porque presuntamente se encontraba reportado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas correctivas con una multa tipo 4 pendiente.

El actor afirmó que, una vez verificado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, encontró que la multa por la cual fue rechazada su oferta, se encontraba en estado cerrado, por lo que carece de fundamento la decisión de **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA** de no aceptar su oferta en el proceso de puja simple. Relató que presentó una petición el día 12 de mayo de 2021 pidiendo que se suspendiera el proceso de compraventa del inmueble en cuestión. Sin embargo, las empresas accionadas sólo se limitaron a revisar la existencia de la multa tipo 4 en el Sistema Nacional de medidas correctivas, sin revisar el expediente, en donde consta que se encuentra en estado cerrado, por lo que no debió ser rechazada su oferta. Por lo expuesto, solicitó:

- 1. “Tutelar los derechos fundamentales al habeas data, de petición, de defensa y debido proceso, vulnerados mediante la contestación insuficiente, incompleta e irregular, dada el 9 de Junio de 2021, por parte de Central de Inversiones S.A. CISA y la Sociedad de Activos Especiales SAE.*
- 2. Ordenar a Central de Inversiones S.A. CISA que proceda: primero, a dar contestación completa y de fondo al derecho de petición presentado el 12 de mayo vía correo electrónico a los buzones rincon.bogota@gmail.com.*
- 3. Ordenar a Central de Inversiones S.A. CISA y a la Sociedad de Activos Especiales SAE a revocar el rechazo de la oferta y, en su lugar, aprobar la oferta presentada por el suscrito, como quiera que, esta era la mejor oferta en el orden de elegibilidad y por las mejores condiciones en los plazos y en las formas de pago ofertadas y porque en el procedimiento de puja no se indicó como causal de rechazo, el registro de una anotación en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y porque tampoco se consultó el expediente 25-377-6-2020, en el cual se encuentra cerrada esta infracción y, por lo cual, irregularmente la entidad invalida la oferta.”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de julio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a **CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1. El Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, contestó la acción indicando que en su sistema de gestión documental, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, respecto de los hechos que se narran en la acción de tutela. Por lo anterior indicó que no le constan los hechos en que se fundamenta la acción de tutela y que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Solicitando que sea negada la acción de tutela en lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

2.- La Apoderada General de la **CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA**, manifestó que la causal de rechazo contemplado en sus reglamentos internos, indica que una oferta para la compra de un bien inmueble se rechazará si existe reporte del oferente en el Sistema Nacional de Reporte de Medidas Correctivas independientemente del estado de la sanción, por lo que la decisión de rechazar la oferta del señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN** está cubierta de validez y amparada en las disposiciones reglamentarias de la entidad. Afirmó que la solicitud presentada por el accionante el día 12 de mayo de 2021 fue resuelta de forma coherente, congruente y de fondo, explicando que el hecho de que la respuesta sea contraria a las pretensiones del accionante no vulnera derecho fundamental alguno. Por ello solicitó que se declare improcedente la acción de tutela promovida por el señor Mauricio Rincón, pues no existe

vulneración alguna de los derechos invocados, ni mucho menos existe un perjuicio irremediable que deba ser debatido, requiriendo la desvinculación del trámite tutelar.

3.- La Directora Nacional de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que los hechos en los que se sustenta la tutela no tienen relación alguna con dicha entidad y que el procedimiento relacionado como “puja simple” hace referencia a un procedimiento administrativo propio de las entidades accionadas sin relación alguna con la Fiscalía General De La Nación. Es por ello que considera que se presenta falta de legitimación por pasiva, solicitando la desvinculación del trámite tutelaren lo que a dicha entidad concierne y solicita que sea desvinculada de la presente acción.

4.- La Apoderada Especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, Afirmó que el “*Código de buen gobierno del operador comercial Central de Inversiones SA - CISA*” en el numeral 18 literal j, del título “*El oferente declara*” señala las causales de rechazo, entre las cuales consta el reporte en el sistema nacional de registro de medidas correctivas como una de ellas. Arguyó que la mera existencia del reporte ya amerita el rechazo de una oferta hecha en el proceso de puja simple, independientemente del estado de la sanción, que es de lo que principalmente alega el accionante. Finalmente manifestó que el derecho de petición que presuntamente no fue contestado en debida forma, fue dirigido a la Central de Inversiones SA – Cisa, persona jurídica quien es el competente para resolver la misma. Solicitó que se desvincule a la entidad del trámite tutelar, al carecer de legitimación por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA** vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data, debido proceso y defensa del señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ** o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y las vinculadas. Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, defensa y debido proceso, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA** es una Sociedad de economía mixta vinculada al

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida a las reglas del derecho privado, a las cuales se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso, defensa, derecho de petición y habeas data, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 29 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados se presentó el 09 de junio de 2021, cuando se radicó ante la entidad accionada derecho de petición, transcurriendo un mes y veinte días.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, debe establecerse si **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, tiene otro medio de defensa idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos o si por el contrario es necesaria la protección por la vía de tutela, lo cual será analizado en el acápite siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que el ciudadano **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, interpuso acción de tutela en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**

por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data, defensa y debido proceso, fundamentando su queja en dos situaciones diferentes: (i) el rechazo de su oferta en el proceso de puja simple llevado por la **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA** en la compra de un bien inmueble y (ii) la contestación del 9 de junio de 2021 de un derecho de petición presentado ante **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA** manifestando su inconformidad con la situación anterior.

Para analizar el asunto en cuestión, se pasará a resolver cada situación respondiendo a las siguientes controversias:

- La contestación del 09 de junio de 2021 emitida por **CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA**, viola el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER MAURICIO RINCON BOGOTÁ**.
- Es procedente la tutela como mecanismo judicial idóneo para resolver la controversia suscitada entre el señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ** y las entidades accionadas.

4.3.1 Respecto del primer cuestionamiento se encuentra que el señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, manifestó haber presentado derecho de petición el día 12 de mayo de 2021, hecho que es aceptado por **CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA** en la contestación de la acción.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación

accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Así las cosas, una vez revisados las pruebas aportadas en el trámite tutelar, se pudo observar que no se aportó el derecho de petición presentado por el señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, ante la entidad accionada, sin embargo, este afirmó en la acción de tutela, que requirió:

- Verificar el proceso de venta adelantado sobre este inmueble y establecer si se aplicaron los procesos y procedimientos establecidos por ambas entidades que SAE administra y CISA Comercializa.
- Explicar porque si en los términos y condiciones para presentar oferta comercial cuando se habla de las causales de rechazo (Numeral II literal h) no se indica una causal de rechazo como la aducida se invalida la oferta.
- Explicar si efectivamente al consultar el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, se constató que la medida aparece en estado cerrada.

- Explicar si en el Código de Buen Gobierno de Central de Inversiones (Versión 14 del 4 de mayo de 2018) no se consagra que el reporte en estado de cerrado del Sistema Nacional de Medidas Correctivas sea causal de rechazo de clientes para la compra de inmuebles, porque la entidad accionada le da ese carácter.

Al respecto **CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA** corroboró en su contestación que fue radicado dicho derecho de petición, el cual, fue resuelto, de la siguiente manera:

“que no era procedente suspender el proceso de compraventa del inmueble ubicado en la diagonal 91 No. 4 B-75 apto 801, puesto que el Decreto 4819 de 2007, establece la comercialización y venta de sus activos, basados en el respecto de los principios de objetividad, libre concurrencia y demás propios de la administración pública. Es así que los procedimientos de comercialización se encuentran el mecanismo de oferta pública simple, el cual, requiere para su activación, la presentación de una oferta de adquisición que se realiza a través del diligenciamiento del formulario asociado a cada inmueble en la pagina web de la entidad, para lo cual el oferente debe leer y aceptar los términos y condiciones en los cuales constan, entre otros, las causales de rechazo, declaraciones y en general los elementos que constituirán el negocio jurídico en caso de aprobación de la oferta.

Concluyendo que el proceso de puja, el Comité respectivo debe adelantar la evaluación financiera, jurídica y administrativa de las ofertas y los oferentes, con la finalidad de establecer el cumplimiento del lleno de los requisitos plasmados en términos y condiciones y la normatividad interna que rige la materia.

En virtud de dicho procedimiento, el 8 de abril de 2021 se activó la puja para la comercialización del inmueble identificado internamente con el ID 6142 ubicado en la diagonal 91 No, 4B-75 de la ciudad de Bogotá y una vez concluido el proceso de puja, el comité de la Gerencia Zona Centro después de adelantar la evaluación evidencio que el ciudadano Javier Mauricio Rincón Bogotá identificado con la CC No. 80076877 registra una anotación

en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (Expediente No. 25-377-6-2020-1014 de agosto 25 de 2020), razón por la cual rechazó su oferta. La decisión del Comité se fundamentó en las causales de rechazo establecidas en los términos y condiciones, en la cuales el oferente declara que conoce y acepta las causales de rechazo de la oferta (numeral 18, litj).

Con fundamento en lo anterior, le informamos que no es posible acceder a su petición de suspensión del proceso de la referencia, por cuanto el mismo, por encontrarse ajustado a los procedimientos de la entidad continuó el respectivo trámite, encontrándose concluido a la fecha (...)"

Respuesta que fue notificada al correo electrónico rincón.bogota@gmail.com, email que concuerda con el aportado por el accionante, teniéndose certeza que la misma fue entregada, ya que dicho elemento fue remitido por el actor en el trámite tutelar.

Así las cosas, **CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA** al contestar el derecho de petición indicó que: i) En el proceso de venta del inmueble sí siguió con los procedimientos establecidos, e hicieron una breve reseña de los mismos. ii) Que el manual del buen gobierno en el literal j del numeral 18 del título "El oferente declara" indica que el reporte (sin importar el estado en que se encuentre) en el Sistema de Registro Nacional de medidas correctivas es causal de rechazo.

El hecho de que la accionada no haya despachado de forma favorable las pretensiones del accionante no implica en ningún momento vulneración al derecho fundamental de petición, pues la obligación legal y constitucional de **CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA** se circunscribe a emitir respuesta de fondo a la petición, más no a acceder a las pretensiones en forma positiva.

4.3.2. Ahora bien, pasando al segundo planteamiento, se pasa a verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo y más eficaz para resolver la controversia suscitada entre **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ** y las accionadas.

CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, celebraron el 25 de marzo de 2015 contrato interadministrativo CM-011-2015, cuyo objeto es la prestación de servicios de comercialización para la venta de los inmuebles a un tercero, los cuales hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO, con sentencia judicial de extinción de dominio ejecutoriada o con medida cautelar decretada en procesos de extinción de dominio y/o conexos. En desarrollo del objeto del contrato, las partes lo ejecutarán cumpliendo los mecanismos, requisitos y condiciones de enajenación establecidos en el régimen privado, así como aquellas que se llegarán a expedir producto de la reglamentación de la Ley 1708 de 2014. En el Contrato Interadministrativo CM-011-2015 las partes convinieron que la comercialización de los inmuebles se efectuaría con base en las políticas especiales que rigen al FRISCO y en lo acordado en el Protocolo de Ventas que incluye las políticas y procedimientos de CISA.

En este sentido, debe entenderse que la tutela no es un mecanismo alternativo para ventilar cualquier controversia en que se vean inmersas las personas, sino que procede únicamente en los casos en que los ciudadanos no cuenten con ningún otro mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano para acceder a sus derechos.

En el presente asunto se observa que el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos.

En efecto el artículo 24 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

2. *La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.* (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con ello, el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, Estatuto del consumidor establece:

“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.”

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, debe declararse improcedente el amparo implorado por **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JAVIER MAURICIO RINCÓN BOGOTÁ** en contra la sociedad de derecho privado **CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **JAVIER MAURICIO RINCÓN** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES SA- CISA** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS SAE**, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA